

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Durana, señora Ebensperger, y señores Coloma, Macaya y Sandoval, que crea un estatuto de prevención y persecución de conductas atribuibles a las organizaciones criminales.

I. Objeto

El proyecto de ley tiene por objetivo establecer un estatuto sistemático de normas para la prevención y persecución del crimen organizado, atendiendo a las especificidades que representa la perpetración de hechos punibles por medio de estructuras organizativas que tienen por finalidad poner en riesgo la vida e integridad de las personas, así como la destrucción y perturbación del orden público.

II. Fundamentos

a) Antecedentes generales

Es deber del Estado dar protección y seguridad a la población, debiendo desarrollar todas las acciones indispensables para brindar un resguardo eficaz de las personas y sus bienes. En ese marco, en los últimos años, ante una criminalidad creciente, más violenta y organizada, se han aprobado normas para entregar herramientas jurídicas más modernas y actuales para el combate de las nuevas formas de comisión de los delitos y, además, la tipificación de nuevos hechos punibles.

En efecto, se han aprobado leyes para tipificar las asociaciones delictivas y criminales; se reguló la figura del sicariato; se modificaron normas con énfasis en la prevención de la reincidencia; se tipificó el delito de porte de combustibles en manifestaciones públicas; se modificaron normas para la prevención y sanción del robo de vehículos; se dictó la ley marco en materia de ciberseguridad; se introdujeron importantes cambios para la persecución y penalidad de la usurpación; se dictó la ley que prohíbe la tenencia de elementos tecnológicos en las cárceles, entre otras. Todo lo anterior se funda en el lamentable dato de que en los últimos años hemos venido experimentando un

por el ex Presidente del Senado, H. Senador Juan Antonio Coloma. De dichos proyectos, 23 se han transformado en ley, pero aún quedan materias muy importantes pendientes, entre las cuales destacan la defensoría de las víctimas y la creación del Ministerio de Seguridad Pública

b) Crimen organizado

El crimen organizado es aquella actividad delictual que se desarrolla por medio de estructuras organizativas, permanentes o temporales, y cuya finalidad es la comisión de uno o más hechos ilícitos, los que tradicionalmente están asociados al narcotráfico, pero hoy hemos visto una evolución pues las cifras muestran organizaciones criminales dedicadas a un sinnúmero de delitos, como el homicidio, las extorsiones o amenazas, trata de personas, sicariato, entre otros. En efecto, sobre este último punto se ha precisado que “así, habría que poner atención en la escala, crecientemente transnacional, en que operan estos mercados ilegales a fin de entender y actuar eficazmente sobre los “problemas de crimen organizado”, identificándose la operatoria de diversas actividades económicas ilegales, a saber

- a) la **trata de personas**, en que se ven involucradas en parte significativa mujeres que son trasladadas a otros países con fines de explotación sexual, pero también otras formas de explotación laboral; en términos generales, traficantes y víctimas suelen tener la misma nacionalidad;
- b) el **tráfico de migrantes**, inducido por las desigualdades globales y las políticas restrictivas de migración, lleva a que organizaciones criminales presten “asistencia” a migrantes que buscan burlar los controles migratorios de países de destino; en las Américas, el flujo más significativo tiene lugar de América Latina a América del Norte, especialmente desde México y Centroamérica a los Estados Unidos;
- c) el **tráfico de recursos medioambientales**, por una parte para el traslado ilegal de desechos peligrosos y, por otro, para recoger de manera ilícita ciertos recursos naturales como especies protegidas, madera y peces: las principales rutas estudiadas por la ONUDD no tienen relación con las Américas;

- d) el **tráfico de drogas**, con sus principales productos -cocaína, heroína- cuya incidencia es particularmente significativa para las Américas en relación con la cocaína, cuyos principales flujos vinculan a América del Sur con América del Norte y a la región andina, en concreto, con Europa;
- e) el **tráfico de armas** que, si bien presenta flujos más acotados, tiene como uno de sus principales mercados aquel que se genera entre los Estados Unidos, como mercado proveedor, y México;
- f) el **tráfico de productos falsificados**, que constituye una forma de fraude a los consumidores, y constituye una práctica extendida a nivel global, aprovechando las técnicas propias de la deslocalización industrial; y
- g) la **piratería marítima**, cuyo epicentro actual se encuentra en la zona del cuerno de África; entre otros”².

Asimismo, a nivel mundial existen numerosos esfuerzos para la persecución y sanción de la criminalidad organizada, así “en la esfera de las Naciones Unidas comenzó a tratarse este tema a través del llamado Plan Mundial de acción de Nápoles contra la delincuencia organizada transnacional de 1994, que luego fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de diciembre de 1994. Más adelante, tras una serie de reuniones y seminarios internacionales se aprobó en 2000 la Convención de Palermo, ya mencionada supra, la que contiene importantes disposiciones³”.

En Chile, en enero pasado, la prensa daba cuenta de la situación nacional, al señalar que: “En el caso de Chile, el subdirector de Inteligencia, Crimen Organizado y Seguridad Migratoria de la PDI, prefecto general Jorge Sánchez, explica que este año ‘el balance ha evidenciado la presencia y operación de nuevos fenómenos emergentes, nuevas formas de criminalidad, caracterizadas por el

² https://obtjearchivo.bcn.cl/obtjearchivo?id=repositorio/10221/33357/1/N_28_22_La_lucha_contra_elcrimen_organizado_en_Italia.pdf

³ Carnevali Rodríguez, Raúl. (2010). LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA: UNA APROXIMACIÓN AL DERECHO PENAL ITALIANO, EN PARTICULAR LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LA CONFISCACIÓN, *Ius et Praxis*, 16(2), 273-330.

aumento de la violencia, el uso de armas de fuego, el surgimiento de organizaciones criminales, ciberdelincuencia y nuevos desafíos en materia de seguridad migratoria”⁴.

Lo anterior se traduce en alarmantes cifras, por cuanto “hasta el 24 de diciembre ya se habían desarticulado 225 bandas ligadas a algún delito de la Ley de Drogas (20.000), a lo que se suman otras 50 organizaciones criminales sacadas de circulación.

Además, la incautación de armas asciende a 1.787 en todo el país en el mismo periodo Y según las estadísticas de la Fiscalía Nacional, sólo en el primer semestre también se decomisaron 619.356 plantas de marihuana, más que todo el año pasado. En el caso de la ketamina, la primera mitad del año ya se han requisado 606.376 gramos”⁵

Agregándose, desde el propio Ministerio Público que 2023 “nos mostró más claramente algo ya no como anecdótico, sino que un cierto nivel de estabilidad: delitos violentos. Principalmente, el homicidio con armas de fuego en contextos que son muy propios de la criminalidad organizada”⁶.

En síntesis, se trata de un fenómeno delictual ya instalado en nuestro país y que requiere acciones concretas y eficaces para su combate, en dicha línea es que en 2023 se promulgó la Ley N° 21.577 que fortalece la persecución del crimen organizado, regulando lo que hoy conocemos como organizaciones delictivas y organizaciones criminales. Aunque dicha ley significa un gran avance, el proyecto se traduce en una segunda etapa, pues ya establecidas las figuras base delictuales, el establecimiento de métodos especiales de investigación y el fortalecimiento del comiso, este proyecto entrega herramientas jurídicas adicionales para prevenir y perseguir a los delincuentes que forman bandas u organizaciones criminales, introduciendo medidas preventivas y cautelares extraordinarias, para quienes sean investigados por esos delitos o estén en las hipótesis señaladas.

⁴ <https://www.latercera.com/la-tercera-sabado/noticia/como-el-crimen-organizado-se-tomo-la-agen-da-el-2023/DK U6TMYVM FGQ D J RKMYI IYNT4WA/#>,

⁵ ídem.

⁶ Ignacio Castillo Val: director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado, Tráfico Ilícito de Drogas, Armas y Personas, de Homicidio y Lavado de Activos asociado (UCOD).

c) Experiencia italiana

En lo específico, el presente proyecto de ley se inspira en la experiencia italiana y su larga lucha contra el crimen organizado o mafioso. En efecto, en Italia, desde 2011, existe el Código Antimafia, promulgado por el Decreto Legislativo N° 159 de dicho año, y que consiste en una sistematización de las normas referentes a la persecución del crimen organizado y la sanción de las mafias. Si bien dicha norma establece una regulación más dura y amplia, se realizó un análisis y adaptación al marco jurídico nacional para hacer compatibles las medidas con los demás derechos que se consagran en los procesos penales.

En dicho marco, jurídico y fáctico, se inserta la presente iniciativa, para dar una respuesta concreta y eficaz a la persecución de la criminalidad organizada.

III. Contenido

El presente proyecto de ley consta de cinco títulos, treinta y tres artículos permanentes y una disposición transitoria, que se refieren a las siguientes materias:

1. Título I que dispone de seis artículos y trata sobre su objeto, alcance subjetivo, las circunstancias o delitos por los que proceden las medidas preventivas y cautelares extraordinarias, el secreto y reserva de estos procedimientos y la supletoriedad del Código Procesal Penal.
2. Título II que contiene las normas comunes a las medidas preventivas y medidas cautelares extraordinarias, de esta forma el artículo 7° se refiere a la competencia, el artículo 8° a los requisitos que se deben cumplir para su solicitud, el artículo 9° a las comunicaciones y notificaciones que se pueden practicar para que las medidas sean eficaces, el artículo 10 regula los mecanismos de revisión y revocación de las mismas, y el artículo 11 se refiere al principio de proporcionalidad que debe inspirar su aplicación,
3. Título III que regula en su Párrafo I las medidas preventivas, tanto personales como reales y que, en el Párrafo II, establece el procedimiento para su aplicación e impugnación. Se trata

de medidas mínimamente lesivas de derechos y cuya procedencia y revisión siempre están sujetas a control judicial.

4. Título IV que regula en su Párrafo I las medidas cautelares extraordinarias, tanto personales como reales y que, en el Párrafo II, establece el procedimiento para su aplicación e impugnación. Se trata de medidas que afectan la libertad personal y la disposición patrimonial del imputado.
5. Título V que en su Párrafo I establece las sanciones generales, en el Párrafo II regula la aplicación de medidas accesorias y en el Párrafo III la rehabilitación. Las accesorias son medidas coherentes o concordantes con el crimen organizado, impidiendo que se sigan materializando los hechos delictivos en el futuro, las que excepcionalmente procederán también respecto del conviviente, cónyuge o conviviente civil del condenado principal. Por dichas consideraciones sometemos a aprobación del H. Senado el siguiente proyecto de ley:

Artículo único.- Crease el “Estatuto de prevención y persecución de las organizaciones criminales”.

“ESTATUTO DE PREVENCIÓN Y PERSECUCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Objeto.- La presente ley tiene por finalidad establecer medidas preventivas, medidas cautelares extraordinarias, tanto personales como reales, y disponer obligaciones y prohibiciones para la prevención y persecución del crimen organizado, que se ejecuta mediante alguna de las estructuras organizativas a que alude el artículo siguiente.

Artículo 2º - Competencia subjetiva. Esta ley se aplicará a las personas que formen parte de una asociación delictiva o criminal, según el Párrafo X, Título VI del Libro II del Código Penal; y a las personas que actúen en forma coordinada, concertada o colaborativa, sin que pudieren considerarse

parte de una asociación delictiva o criminal, para la comisión de crímenes y simples delitos, sea de forma temporal, ocasional o continua en el tiempo.

La presente ley se podrá aplicar a menores de 18 años, siempre que tuvieren más de 14 años, y a las personas jurídicas en los términos del inciso segundo del artículo 294 del Código Penal.

Artículo 3º.- Competencia subjetiva de medidas preventivas. Las medidas preventivas que establece esta ley se aplicarán a:

- a) quienes deban ser considerados, sobre la base de elementos de hecho, dedicados habitualmente a la comisión de delitos;
- b) quienes, por su conducta, nivel de vida o antecedentes penales deban ser considerados, sobre la base de elementos de hecho, que viven habitualmente, aunque sea en parte, con el producto de actividades delictivas, y
- c) aquellos que por su comportamiento deban ser considerados, sobre la base de elementos de hecho, como el incumplimiento reiterado de medidas preventivas, otras cautelares o denuncias recibidas, que se dediquen a cometer habitualmente delitos que ofendan o pongan en peligro la integridad de otras personas, la salud pública, la seguridad y el orden público.

Artículo 4º.- Competencia subjetiva de cautelares extraordinarias. Las medidas cautelares que establece esta ley se aplicarán a:

- a) los sospechosos, sobre la base de elementos de hecho, o imputados por la comisión de los delitos dispuestos en el Párrafo X, Título VI del Libro II del Código Penal;
- b) los sospechosos, sobre la base de elementos de hecho, o imputados por la perpetración de los delitos dispuestos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s. 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 443, 443 bis, 448 bis, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;
- c) los sospechosos, sobre la base de elementos de hecho, o imputados por la comisión de los delitos previstos en los Párrafos 1º, 5º, 6º, 6º bis y 7º del Título VII y 1º y 2º del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, y
- d) los sospechosos, sobre la base de elementos de hecho, o imputados de cometer actos o

delitos terroristas, por la elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes, por la perpetración de los delitos dispuestos en la Ley de Seguridad Interior del Estado y los dispuestos en la Ley de Control de Armas.

Artículo 5º.- Secreto y reserva. Las investigaciones, procesos y antecedentes a que dé lugar la aplicación de esta ley serán secretos y se tramitarán en forma reservada, sin perjuicio de las comunicaciones o notificaciones que deban practicarse. Con todo, por resolución fundada a requerimiento de parte interesada se podrá establecer la publicidad, la que nunca procederá respecto de causas seguidas en contra de menores de 18 años.

Artículo 6º.- Normas supletorias. En lo no previsto por esta ley regirá, en lo que no fuere contrario, las disposiciones del Código Procesal Penal.

Título II

Disposiciones comunes a ambas medidas

Artículo 7º.- Tribunal competente. La decisión será de competencia del Juez de Garantía, conforme a las reglas generales y especiales de competencia, asimismo, en caso de no existir certeza del territorio jurisdiccional, se tendrá por éste el lugar donde se hubieren perpetrado o se constatare alguna de las circunstancias dispuestas en los artículos 3º o 4º. En el caso de los menores de 18 años, será competente el Juez de Familia del domicilio del infractor.

Sin embargo, en caso de medidas que la ley dispone que deban ser conocidas por otro tribunal, se estará a esta última competencia.

Artículo 8º.- Solicitud. La solicitud para dar lugar a alguna de las medidas reguladas en esta ley deberá contener:

- a) La designación del tribunal donde se entabla;
- b) La individualización del Fiscal y la indicación de un medio electrónico para su notificación;
- c) La individualización del imputado o infractor con todos sus antecedentes personales para una acertada identificación, lo que incluye su nombre, apellidos, cédula de identidad,

domicilio, nacionalidad, profesión u oficio y, si se supiere, la indicación de un medio electrónico para su notificación. En caso de ser menor de 18 años, los mismos antecedentes de su cuidador o persona responsable;

- d) Los fundamentos de hecho, derecho y demás antecedentes que justifiquen la solicitud;
- e) La indicación de la o las medidas que se solicitan y su duración, y
- f) La indicación de las personas u órganos que se verán involucrados para que las medidas se lleven a cabo.

Artículo 9º.- Comunicaciones. Cuando esté firme y ejecutoriada la resolución que concede las medidas, el Fiscal comunicará a los órganos o personas pertinentes para que estas se realicen y podrá pedir cuenta de su cumplimiento en cualquier momento.

Artículo 10.- Revisión y revocación. El Fiscal y el afectado podrán solicitar la revocación de las medidas. La solicitud del afectado no podrá renovarse sino dentro de seis meses. Asimismo, si ha transcurrido más de un año, en el caso de las medidas preventivas, o de seis meses, en el caso de las medidas cautelares extraordinarias, desde que fueren decretadas y no existiere solicitud en los términos anteriores o formalización de la investigación, el juez citará de oficio a una audiencia para su revisión y control. Lo resuelto en esta audiencia será recurrible en los casos y formas que dispone el artículo 18.

Artículo 11.- Proporcionalidad. Las medidas aplicadas en conformidad a esta ley deben ser proporcionales a los fines que se persiguen, no pueden afectar bajo respecto alguno el derecho de defensa letrada del afectado y deben permitir el ejercicio de todo otro derecho que no involucre la medida. Asimismo, en caso de medidas reales, deben permitir la subsistencia adecuada del afectado y de las personas que estén bajo su cuidado.

Título III

Medidas preventivas

Párrafo I

De las medidas personales y reales

Artículo 12.- Definición. Las medidas preventivas son obligaciones o prohibiciones que afectan mínimamente la libertad personal y disposición patrimonial respecto de las personas señaladas en el artículo 3º y que tienen por finalidad dificultar o evitar la consumación del delito, garantizarla eficacia de una eventual sentencia, disminuir las consecuencias dañosas del hecho punible o contribuir a la reparación de la víctima.

Artículo 13.- Procedencia. Estas medidas procederán respecto de todo imputado que se encuentre en las circunstancias señaladas en el artículo 3º y que formare parte de alguna de las estructuras dispuestas en el artículo 2º, entendido éste en los términos del artículo 7º del Código Procesal Penal. Con todo, la aplicación de estas medidas no requiere en caso alguno la formalización de la investigación, salvo que, por su duración, las medidas superen el plazo de dos años, en cuyo caso se estará a las reglas generales.

Artículo 14.- Medidas preventivas. El F iscal podrá solicitar una o más de las siguientes medidas:

- 1) La obligación de fijar domicilio y permanecer en él;
- 2) La obligación de residir en una comuna, provincia o región determinada;
- 3) La obligación de mantener un número único de teléfono y dirección electrónica;
- 4) La obligación de abandonar un inmueble determinado;
- 5) La prohibición de ingreso y asistencia a locales de casinos de juego o lugares de apuesta;
- 6) La prohibición de acercamiento y de mantener contacto con personas determinadas;

- 7) La prohibición de usar armas, de rendir las pruebas habilitantes o la revocación de la autorización;
- 8) La prohibición de comunicarse o publicar en plataformas electrónicas, redes sociales y

medios de comunicación masivos;

- 9) La retención de fondos que tenga disponible o a que tenga derecho;
- 10) El registro fotográfico del rostro y, si fuere necesario, de extremidades del cuerpo cuando existieren tatuajes, cicatrices u otros elementos que permitan la futura identificación de la persona, y
- 11) La obtención de cédula de identidad o el enrolamiento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 15.- Plazos.- Las medidas anteriores se podrán aplicar por un período no superior a dieciocho meses, renovables por igual período. Si se formaliza la investigación, las medidas podrán mantenerse vigentes en el plazo que se decreta. Con todo, en el caso de medidas dispuestas para adolescentes, éstas quedarán inmediatamente sin efecto al cumplir los 18 años.

Párrafo II

Del procedimiento

Artículo 16.- Resolución. El juez recibida la solicitud se pronunciará de plano sobre la procedencia de las medidas solicitadas, dicha resolución será notificada electrónicamente al Fiscal y, en caso de acceder a lo pedido, se deberá, además, notificar en forma personal al afectado por funcionario habilitado, receptor ad hoc o, en su defecto, por Carabineros.

Las medidas señaladas en los numerales 1º, 4º, 6º, 7º, 10º y 11º del artículo 14 se deberán cumplir inmediatamente o en el plazo que señale la resolución. Con todo, si el afectado recurriere en los términos del artículo siguiente y su recurso fuere acogido, las medidas quedarán inmediatamente sin efecto, no pudiendo hacerse uso de los registros señalados en el N° 10º que se obtuvieren en procesos penales futuros. En los demás casos las medidas sólo se ejecutarán una vez que la resolución se encuentre firme.

Artículo 17.- Impugnación. El afectado dispondrá de 15 días para impugnar la resolución, la que deberá ser deducida directamente ante el juez que la decretó, recibida, éste citará a los intervinientes a una audiencia en fecha próxima, siendo la presencia del afectado y su defensor requisitos de

validez. En dicha audiencia se deberán presentar e incorporar todos los antecedentes que se consideren indispensables para la resolución del asunto, incluido, testigos.

El juez deberá dictar resolución al finalizar la audiencia.

Artículo 18.-Apelación. El Fiscal, en caso de que su solicitud sea rechazada o cuando en la audiencia fueren revocadas las medidas, y el afectado, en caso de que su impugnación no sea acogida, podrán apelar por escrito dentro del término de cinco días, recurso que se sustanciará conforme a las reglas generales, se concederá en el solo efecto devolutivo y se resolverá en cuenta.

Título IV

Medidas cautelares extraordinarias

Párrafo I

De las medidas personales y reales

Artículo 19.-Definición. Las medidas cautelares extraordinarias son aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal o de disposición patrimonial que se establecen respecto de las personas señaladas en el artículo 4º y que tienen por objeto la realización de fines del proceso futuro, dificultar o evitar la consumación del delito, garantizar la eficacia de una eventual sentencia, disminuir las consecuencias dañosas del hecho punible o contribuir a la reparación de la víctima.

Artículo 20.- Procedencia. Estas medidas procederán respecto de todo imputado investigado por los delitos señalados en el artículo 4º y que formare parte de alguna de las estructuras dispuestas en el artículo 2º, entendido éste en los términos del artículo 7º del Código Procesal Penal. Con todo, la aplicación de estas medidas no requiere en caso alguno la formalización de la investigación, salvo que, por su duración, las medidas superen el plazo de un año, en cuyo caso se estará a las reglas generales.

Artículo 21.- Medidas cautelares extraordinarias. El Fiscal podrá solicitar una o más de las siguientes medidas:

- 1) Las dispuestas en el artículo 14;

- 2) El alzamiento del secreto bancario conforme a lo dispuesto en la Ley General de Bancos;
- 3) La prohibición de salir del país;
- 4) La obligación de concurrir periódicamente y reportarse ante la autoridad que se señale o quedar bajo el control de alguna institución para la rehabilitación de adicciones;
- 5) La prohibición de concurrir a algunas comunas, provincias o regiones determinadas;
- 6) La prohibición de concurrir a determinados espacios públicos o de asistir espectáculos masivos de cualquier naturaleza;
- 7) La obligación de mantener una cuenta única bancada en una institución sujeta a fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero;
- 8) La obligación de iniciar actividades ante el Servicio de Impuestos Internos;
- 9) El retiro o prohibición de obtener pasaporte y/o licencia de conducir;
- 10) La suspensión temporal de todo derecho que le confiere la calidad de miembro, socio o militante de personas jurídicas, con o sin fines de lucro, sociedades, asociaciones, fundaciones y partidos políticos;
- 11) La prohibición de comprar, vender o enajenar bienes, muebles o inmuebles, determinados;
- 12) El retiro e incautación de especies determinadas;
- 13) La suspensión temporal para acceder a cargos públicos;
- 14) La suspensión temporal, con goce de medio sueldo, de todo cargo, oficio o empleo público, y
- 15) La facción bajo juramento de inventario simple.

Artículo 22.- Plazos.- Las medidas anteriores se podrán aplicar por un período no superior a un año, renovables por única vez por igual período. Si se formaliza la investigación, las medidas podrán mantenerse vigentes en el plazo que se decrete. Con todo, en el caso de medidas dispuestas para adolescentes, éstas quedarán inmediatamente sin efecto al cumplir los 18 años.

Párrafo II Del procedimiento

Artículo 23.- Audiencia. El juez recibida la solicitud citará a los intervinientes a una audiencia en fecha próxima, la que no podrá ser superior a cuarenta y cinco días, y el afectado deberá ser

notificado con a lo menos diez días de anticipación. Asimismo, su presencia como la de su defensor son requisitos de validez de ésta.

En la audiencia se deberán presentar e incorporar todos los antecedentes que se consideren indispensables para la resolución del asunto, incluido, testigos. El juez podrá fallar inmediatamente o diferir su decisión para dentro de segundo día hábil.

La concesión de las medidas deberá ser por resolución fundada, que será apelable en los casos y forma dispuestos en el artículo 18.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º, el Fiscal podrá solicitar al tribunal que notifique a las personas u órganos involucrados para que se lleve a cabo la medida decretada.

Título V

Sanciones

Párrafo I

De las sanciones generales

Artículo 24.- Sanciones. Todo aquel que, conforme al artículo 9º, no colabore, impida o incumpla las obligaciones necesarias para que las medidas sean eficaces, siempre que haya sido notificado en forma legal, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 1 a 5 unidades tributarias mensuales, excepto lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 21, en cuyo caso se estará a las sanciones que dicha ley dispone.

Los que incumplieren las medidas dispuestas en los artículos 14, 21 y 26 serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho por sí solo constituya un crimen o simple delito al que la ley asigne una pena superior.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 del Código Penal, respecto de las personas jurídicas.

Párrafo II

De las penas accesorias especiales

Artículo 25.- Procedencia. Todo aquel que cometa un delito por medio de las estructuras organizativas que señala el artículo 2º sufrirá la pena principal, las penas accesorias determinadas en el Código Penal y demás leyes especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 26.- Accesorias especiales. La sentencia condenatoria en los casos del artículo precedente lleva consigo, cuando imponga una privación de libertad superior a tres años, una o más de las siguientes medidas:

- a) inhabilidades y prohibiciones dispuestas en el inciso segundo del artículo 9º de la Constitución Política de la República y por dicho plazo;
- b) prohibición de iniciar actividades o de obtener documentos tributarios;
- c) prohibición para ser fundador, miembro o conformar una persona jurídica, con o sin fines de lucro;
- d) prohibición de obtener concesiones de aguas públicas y derechos inherentes a ellas, así como las concesiones de bienes estatales cuando se soliciten para el ejercicio de actividades comerciales;
- e) prohibición para participar en licitaciones públicas de los órganos del Estado reguladas en la Ley N° 19.886 y demás procesos especiales de compras públicas;
- f) prohibición de ser inscritos, o su eliminación, en cualquier registro público de contratistas o proveedores de obras, bienes y servicios relacionados con la administración del Estado, y
- g) prohibición de obtener autorizaciones o licencias para posesión, porte y uso de armas, fabricación, almacenamiento, venta y transporte de materiales explosivos.

Artículo 27.- Extensión subjetiva extraordinaria. Las medidas señaladas en el artículo precedente se podrán aplicar también a quienes convivan, tengan la calidad de cónyuge o conviviente civil con

la persona sometida a la pena accesoria, así como a las fundaciones, asociaciones y sociedades de los cuales la persona sometida a la accesoria sea administradora o determine de cualquier modo su dirección. En este caso las prohibiciones impuestas al afectado podrán ser las mismas u otras distintas a las del condenado y tendrán una vigencia única de cinco años.

Artículo 28.-Aplicación. Estas medidas accesorias deberán ser aplicadas de oficio por el juez, en atención a la gravedad y forma de comisión del delito y, además, podrán ser solicitadas por el Fiscal, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o querellante particular en la acusación, las cuales serán debatidas en el juicio oral respectivo y se impondrán en la sentencia definitiva. Las medidas podrán ser perpetuas o tener una duración mínima de quince años. En caso de solicitarse la extensión a que alude el artículo precedente, la persona afectada deberá ser notificada y citada al juicio.

Artículo 29.- Aplicación extensiva. Para efectos de que se puedan aplicar extensivamente las penas accesorias señaladas son requisitos:

- a) Que el condenado principal sea el conviviente, cónyuge o conviviente civil del afectado o sea administrador o representante de la persona jurídica en los términos del artículo 27;
- b) Que el afectado sea emplazado en forma personal o por medio de su representante legal, y en los mismos términos que el acusado para su comparecencia al juicio oral;
- c) Que se dicte sentencia condenatoria de privación de libertad por más de tres años por los delitos cometidos por alguna de las estructuras organizativas señaladas en el artículo 2º, y
- d) Que se le imponga al condenado alguna de las medidas señaladas en el artículo 26.

Artículo 30.- Apelación especial. Cuando se impusieren penas accesorias a las personas señaladas en el artículo 27, únicamente el conviviente, cónyuge o conviviente civil dispondrá de 10 días para impugnar su aplicación, probando que no es conviviente del condenado, aunque tenga o no alguno de los estados civiles señalados, que se impuso la medida sin cumplir con los requisitos del artículo precedente o que la medida es absolutamente ineficaz.

La apelación se presentará por escrito ante el tribunal que hubiere dictado la sentencia, se resolverá previa vista y en forma preferente por la Corte respectiva. En caso de que el condenado principal

dedujere recurso de nulidad, ambos recursos se conocerán y fallarán en forma conjunta.

La apelación será rechazada con costas si se refiere a otras materias o causales distintas a las señaladas en este artículo. Las demás personas jurídicas señaladas en el artículo 27 no podrán ejercer este derecho de impugnación.

Párrafo III De la rehabilitación

Artículo 31.- Procedencia. En el caso que el condenado se encuentre libre y hayan transcurrido más de diez años desde la condena, o respecto del conviviente, cónyuge o conviviente civil afecto a penas accesorias por más de tres años, podrán solicitar su rehabilitación, que se traduce en el cese de todos los efectos jurídicos de las prohibiciones decretadas. La rehabilitación no procede en ningún otro caso ni podrá ser solicitada en un plazo inferior a los señalados.

Artículo 32.- Requisitos. El condenado deberá acreditar fehacientemente buena conducta, que no ha vuelto a reincidir o delinquir y que posee medios lícitos de sustento económico. El conviviente, cónyuge o conviviente civil deberá acreditar la separación de hecho en caso que el condenado esté libre, divorcio o cualquier otro motivo que haga la medida ineficaz o que su permanencia únicamente genera perjuicios imprevistos.

Artículo 33.- Audiencia. La solicitud deberá ser presentada ante el juez de garantía que dictó la sentencia o preparó el juicio oral, quien citará a los intervinientes a una audiencia en fecha próxima. En ésta se deberán presentar e incorporar todos los antecedentes que se consideren indispensables para la resolución del asunto, incluido, testigos.

La resolución que revoque las medidas deberá ser fundada, y será apelable en los casos y forma dispuestos en el artículo 18.”.

Artículo transitorio. - La presente ley se podrá aplicar a las investigaciones que estén en curso y no estuvieren aun formalizadas.